

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

#### DECRETO NÚMERO 1

Artículo único. Se constituye una Junta de Defensa Nacional que asume todos los Poderes del Estado y representa legítimamente al País ante las Potencias extranjeras.

Esta Junta queda integrada por los excelentísimos señores Generales de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, como Presidente de ella, y D. Andrés Saliquet Zumeta; los de Brigada don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Emilio Mola Vidal y D. Fidel Dávila Arrondo, y los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Federico Montaner Canet y D. Fernando Moreno Calderón.

Los Decretos emanados de esta Junta se promulgarán, previo acuerdo de la misma, autorizados con la firma de su Presidente y serán publicados en este «Boletín Oficial».

Dado en Burgos a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

#### LEY

La estructuración del nuevo Estado Español, dentro de los principios nacionalistas, reclama el establecimiento de aquellos órganos administrativos que, prescindiendo de un desarrollo burocrático innecesario, respondan a las características de autoridad, unidad, rapidez y austeridad, tan esenciales para el desenvolvimiento de las diversas actividades del país.

Por ello, sin tomar como definitiva la que actualmente se implanta, aunque sea anuncio de la permanente a establecerse, una vez dominado todo el territorio nacional, dispongo:

Artículo 1.º Se crea una Junta Técnica del Estado, que se compondrá de las siguientes secciones:

A) Comisión de Hacienda, que tendrá por misión el estudio y preparación de los siguientes asuntos: Divisas, Donativos, Impuestos, Contribuciones, Bancos, Tesoro Nacional, Aduanas, Timbre, Presupuestos,

Cámaras de Compensación, Aranceles, Monopolios, Operaciones de Crédito y Gastos.

B) Comisión de Justicia, a la que compete la proposición de aquellas normas que en el orden procesal no tienen en la actualidad aplicación tangible, así como la modificación o alteración de las vigentes.

C) Comisión de Industria, Comercio y Abastos, cuyo objeto será el estudio estadístico de las diversas actividades, mercancías y provisiones existentes en las provincias ocupadas, régimen de coordinación entre las mismas y auxilios que necesiten, fomento de las exportaciones y determinación de las importaciones necesarias, así como arbitrar los primeros medios necesarios para la subsistencia de las industrias.

D) Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, cuya función será fijar las normas indispensables para la continuación de las actividades agrícolas y preparar la revalorización de productos de la tierra, establecimiento de patrimonios familiares, Cooperativas agrícolas y mejoras de la vida campesina.

E) Comisión de Trabajo, a la que compete todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y el estudio de nuevas orientaciones que tiendan al bienestar obrero y la colaboración de éste con los demás elementos de la producción.

F) Comisión de Cultura y Enseñanza, que se ocupará de asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, reorganización de los centros de enseñanza y estudios de las modificaciones necesarias para adaptar ésta a las orientaciones del nuevo Estado.

G) Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, que tendrá por misión asegurar la continuación de las obras públicas en curso, emprender obras nuevas donde sea indispensable, restablecer las líneas de transportes de todas clases, organizar un perfecto servicio de comunicaciones postales y telegráficas en toda la región ocupada, así como el personal necesario para estos servicios.

Se ocuparán además estas Comisiones de cuantos otros asuntos no mencionados especialmente sean de su general cometido.

Artículo 2.º El Presidente de esta Junta resolverá los distintos asuntos que a las Comisiones se asignan, presidirá sus reuniones parciales o totales,



recabará la cooperación de técnicos que con carácter consultivo se nombrarán oportunamente y someterá sus dictámenes a la aprobación del Jefe del Estado.

Artículo 3.º Se crea el cargo de Gobernador General, el cual tendrá por cometido la inspección de las provincias ocupadas y cuanto se refiere a la organización de la vida ciudadana, abastos, trabajo y beneficencia, en estrecha relación con las autoridades de las mismas y con los departamentos correspondientes de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 4.º Se crea una Secretaría de Relaciones Exteriores que, teniendo a su cargo las diplomáticas y consulares con los demás países y una sección de prensa y propaganda, será presidida por un Jefe, que dependerá directamente del Jefe del Estado.

Artículo 5.º Se crea la Secretaría General del Jefe del Estado, con personal especialista en las materias que son objeto de las distintas secciones de la Junta Técnica y con un miembro destacado del departamento de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.º Por el Presidente de la Junta Técnica, Gobernador General y Secretario General se dictarán las normas necesarias para el funcionamiento de estos servicios.

Promulgado en Burgos a primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 9

## ORDENES

De 27 de Julio de 1936

I.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado, en orden al movimiento de fondos de las cuentas corrientes, lo siguiente:

Primero. La cantidad máxima total que los particulares podrán extraer de aquéllas, durante el plazo de treinta días, no excederá de dos mil pesetas, siendo preciso para efectuar cada una de estas extracciones, la autorización especial que se detalla en el artículo sexto de esta Orden.

Segundo. De las libretas de ahorro podrá disponerse, por los respectivos imponentes, hasta de la cantidad de quinientas pesetas en cada una de las extracciones, sin requerirse para ello autorización alguna previa.

Tercero. Cuando en extracciones sucesivas de dichas libretas de ahorro se llegue a completar la suma de dos mil pesetas en el plazo de treinta días, no podrá concederse reintegro alguno sin el permiso a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Cuarto. Para pago de atenciones fijas, jornales, obras, materiales, etc., cuya cuantía exceda de las predichas cantidades, se presentarán, para su autorización, en los Gobiernos Civiles, solicitudes de extracción de las sumas que se estimen necesarias, acompañadas de relaciones juradas de las atenciones que hayan de satisfacerse, sin perjuicio de que se practiquen por la Autoridad las convenientes diligencias probatorias de la exactitud de aquéllas, bajo la responsabilidad en todo caso de los peticionarios.

Quinto. Las transferencias de cualquier cuantía, entre establecimientos de crédito oficialmente autorizados, en provincias de dentro del territorio sometido

a la Autoridad de esta Junta, se efectuarán sin requerir autorización especial.

Sexto. Las autorizaciones para los reintegros de fondos, a que se refieren las disposiciones precedentes, habrán de ser precisamente concedidas por los Gobernadores Civiles de las respectivas provincias en las capitalidades de éstas o por las Comandancias Militares correspondientes en las otras localidades.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 31 de Julio de 1936

I.<sup>a</sup>

La Orden de 27 de Julio de 1936 queda ampliada con la siguiente norma:

Las imposiciones hechas en libretas de ahorro a partir de la fecha de aquella disposición, podrán extraerse libremente y sin limitación alguna.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

## BANDO

Don Fidel Dávila Arrondo, General Jefe del Ejército del Norte,

Ordeno y mando: A partir de la publicación de este bando, y como consecuencia de la declaración del Estado de Guerra, se observarán las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Quedan sometidos a la jurisdicción Castrense todos los delitos cometidos a partir del 18 de Julio de 1936, sea cual fuere su naturaleza.

2.<sup>a</sup> La tramitación de las actuaciones que se instruyan se ajustarán al procedimiento de urgencia sumarísimo y serán falladas ante los Consejos de Guerra permanentes establecidos.

3.<sup>a</sup> Serán estimados como delitos de rebelión los siguientes hechos:

A) Los insultos y provocaciones de palabra u obra a cualquier militar o individuos pertenecientes a las milicias armadas o personal civil al servicio del Movimiento Nacional, todos los cuales serán considerados como fuerza armada.

B) La propalación de todo género de noticias falsas, tendenciosas o aun verdaderas que sean perjudiciales a la causa nacional y los ademanes o cualquier otro acto que exteriorice un propósito, idea o deseo de carácter subversivo.

C) La confección, publicación, ocultación, tenencia y reparto de todo género de impresos, escritos clandestinos o que no se hayan sometido a la previa autorización o censura, así como el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras que no cuenten con mi expresa autorización o el de las receptoras que capten noticias de las emisoras rojas, constituyendo así una propaganda contra el Movimiento Nacional.

D) Los que en cualquier forma perturben el abas-



tecimiento general de las poblaciones, la libre contratación y prestación del trabajo, así como el abandono de éste, sea individual o colectivamente realizado, y tengan o no la condición de funcionarios.

E) Los atentados contra las personas y actos de sabotaje, sea cual fuere el medio empleado y las acusaciones y denuncias falsas.

F) Las reuniones de todo género que tengan lugar sin mi autorización, estimándose como tales los grupos de más de tres personas, los cuales serán disueltos inmediatamente por la fuerza pública sin previa intimación.

G) Denegación de auxilio o falta de asistencia a las Autoridades o sus Agentes y la ocultación o encubrimiento de cualquiera de los delitos previstos por el Código o comprendidos en este Bando.

4.<sup>a</sup> Serán estimados reos de delitos de traición a la Patria los poseedores de armas de fuego, sea cual fuere su calibre y características, los que lo sean de materias explosivas, incendiarias o venenosas, y cuantos conocedores de la tenencia de unas y otras no les denuncien a las Autoridades en el plazo más rápido posible.

Igualmente se considerarán reos de delito de traición los autores de toda agresión, tiroteo o acto de hostilidad realizado desde edificios particulares u oficiales, estimándose como responsables a los porteros, salvo prueba en contrario de su culpabilidad.

5.<sup>a</sup> De cualquier delito cometido por una Asociación, o en su seno, serán responsables sus Juntas Directivas, sin perjuicio de las culpabilidades individuales que puedan declararse.

Santander, 26 de Agosto de 1937.—**Fidel Dávila.**

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### DECRETO NUMERO 345

Dispongo sea nombrado Gobernador civil de la provincia de Santander don Agustín Zancajo Osorio.

Dado en Burgos a 31 de Agosto de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

*Francisco Franco*

En virtud del anterior Decreto, me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia.

Santander, 31 de Agosto de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

*Agustín Zancajo Osorio*

## ¡SANTANDERINOS! ¡MONTAÑESES!

En estos momentos en que acabo de encargarme del Gobierno Civil de la provincia, me dirijo a vosotros con la inmensa emoción que las circunstancias producen en el ánimo de todo buen español. Inmensa alegría, pero inmensa preocupación; no creo necesario esforzarme para que lo comprendáis. Por ello, si en toda ocasión el cumplimiento de las leyes y disposiciones es base indispensable para el perfecto funcionamiento del Estado, en la presente, extraordinariamente solemne, en que la capital y la provincia toda acaban de ser liberadas de la barbarie marxista, es preciso, absolutamente necesario, que todos, Autoridades y ciudadanos, pongamos la más entusiasta colaboración y el celo más intenso en el cumplimiento de nuestros respectivos deberes.

Sería delito de lesa patria, merecedor de severísima sanción, entorpecer por falta de celo, por simple negligencia, la gigantesca labor nacional que el Glorioso Movimiento ha realizado y ha de terminar felizmente en breve.

La redención de Cantabria, preciosa perla de la Corona de Castilla, que la ola roja ha querido enfangar y destruir, es un hecho feliz y vuelve a engarzarse en la diadema imperial. Trabajemos todos por que el reajuste sea perfecto, para que, en breve, España entera, Una, Grande y Libre, pueda ostentar más fuerte que nunca su corona imperial completa, símbolo de su grandeza y poderío.

¡Cántabros! ¡Santanderinos! ¡Hombres de la Montaña!

¡¡Por Dios y por España!!

Santander, 6 de Septiembre de 1937. 2

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Agustín Zancajo Osorio*

#### CIRCULAR NUMERO 1

El Excmo. Sr. Gobernador general del Estado, con fecha 28 del próximo pasado Agosto, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Liberada en su totalidad la provincia de Santander por el glorioso Ejército Nacional, procede que por las Autoridades del Estado, Provincia y Municipio se lleve a efecto, con la máxima rapidez, la depuración del personal de los diferentes servicios para seleccionar los verdaderamente afectos a la Causa de España, de los que mostraron su simpatía y aun su apoyo decidido al “frente popular”.

A tal fin, se servirá V. E. disponer la inmediata inserción en el “Boletín Oficial” de esa provincia de las siguientes instrucciones:

1.º Se llevará a cabo la instrucción de ligeros expedientes, conforme al Decreto número 108 de la Junta



de Defensa Nacional (B. O. del Estado, número 22), a todos los empleados que se hayan distinguido por sus actividades políticas o sociales desarrolladas antes y durante el Movimiento Nacional, presentando el pliego de cargos al interesado, para su defensa, y resolviendo después la propia Corporación la propuesta del juez instructor de tales expedientes. Este acuerdo será ejecutivo y contra él sólo cabe recurso de alzada ante este Gobierno General, en plazo de treinta días, conforme a la Orden de 2 de Enero de 1937, y su aclaratoria publicada en el "Boletín Oficial" del Estado, número 298, extremo que se hará constar en la notificación.

2.º Por otra parte, todos aquellos empleados que hayan abandonado su destino y no se reintegraren a sus funciones, una vez liberada la población, en el plazo legal, serán inexorablemente declarados cesantes por las Corporaciones donde prestaban sus servicios, según lo dispuesto en el Decreto número 93 de 3 de Diciembre de 1936 (B. O. del E. número 51). En estos casos, la Diputación o Ayuntamientos respectivos enviarán a este Gobierno General certificación del acta de la sesión en que se acordó la cesantía, con relación adjunta de los interesados, para su ratificación, y a los efectos de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 9 de Marzo de 1937 (B. O. número 142).

3.º Quienes interpongan recurso de alzada, según la Orden invocada de 2 de Enero de 1937, lo efectuarán ante ese Gobierno Civil, y V. E., al remitirlo a este Gobierno General, acompañará el oportuno expediente de sanción, para resolver como proceda en justicia.

4.º Si alguno de los comprendidos en el Decreto 108 se hubiese distinguido por sus actividades marxistas y no fuese funcionario, procede la incautación de sus bienes, según se determina en esta disposición.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos y para su más exacto cumplimiento".

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento, conforme se ordena.

Santander a 7 de Septiembre de 1937. 3

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

### CIRCULAR NUMERO 2

Por la presente pongo en conocimiento de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos de esta provincia que está en vigor la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, y que a la mayor brevedad se publicarán en este periódico oficial las disposiciones dictadas por el Gobierno General y Junta Técnica del Estado de carácter administrativo municipal, a las

que, por tanto, han de sujetar en todo momento su actuación.

Santander, 6 de Septiembre de 1937. 5

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

### CIRCULAR NUMERO 3

#### Orden a todos los comerciantes del ramo de la Industria alimenticia

Se interesa que, en un plazo máximo de dos días, presenten en este Gobierno Civil la lista de los precios a los que han de vender sus mercancías (cuyo patrón de tipo de venta posee la Junta de Abastos, domiciliada en la Cámara de Comercio), a fin de que, realizada la debida aprobación y sellada por este Gobierno Civil, sea colocada en el lugar más visible de sus establecimientos para la fácil comprobación del público.

Las alteraciones de los precios marcados en cualquiera de los artículos serán objeto de severísimas sanciones.

Santander, 6 de Septiembre de 1937. 4

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

### CIRCULAR NUMERO 4

Se previene a todos los alcaldes de la provincia la obligación que tienen de abrir en sus respectivos Municipios una subscripción con el título de «Subscripción Nacional», en la que se admitirán los donativos de todo el vecindario que quiera contribuir a la misma.

Semanalmente los señores alcaldes entregarán o enviarán a este Gobierno civil las cantidades recaudadas por tal concepto.

Santander, 9 de Septiembre de 1937.

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

### CIRCULAR NUMERO 5

#### A los señores alcaldes de la provincia

Con el fin de regularizar la publicación del «Boletín Oficial» de esta provincia, en los días en que era acostumbrado, se advierte a los señores alcaldes de la provincia y dependencias oficiales de todas clases, que pueden remitir a este Gobierno civil, para su registro y orden de inserción, los edictos y anuncios de carácter oficial.

Santander, 10 de Septiembre de 1937.

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*



## CIRCULAR NUMERO 6

Por la presente pongo en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, en los que se hubiere constituido provisionalmente la Comisión Gestora, lo participen, si ya no lo hubieran hecho, a este Gobierno civil, en el término de cuarenta y ocho horas, reinitiendo copia certificada del acta de la sesión en que tuvo efecto dicha constitución.

Santander, 11 de Septiembre de 1937. 28

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

## B A N D O

Don Agustín Zancajo Osorio, Gobernador Civil de Santander,

Hago saber: Que habiéndose observado que algunas personas retraen de la circulación la moneda divisionaria, poniendo otras dificultades al cambio y creándolas así al desenvolvimiento de la vida nacional de esta provincia, inconscientemente algunos y otros con el propósito de producir perturbaciones, delito este previsto y penado con arreglo al Decreto de 9 de Noviembre último, en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, he dispuesto:

Artículo 1.º No podrán retenerse en casas particulares, en moneda divisionaria (duros y pesetas), más que la cantidad indispensable para el gasto doméstico diario, debiendo llevar a los Bancos y Establecimientos públicos, para su cambio en papel moneda, la cantidad necesaria para no sobrepasar de este límite.

Artículo 2.º Los Establecimientos públicos y Comercios deberán tener la totalidad de su moneda en el cajón del que se sirven para cobrar y pagar, o en la caja, no pudiendo negar ni poner dificultad alguna a las peticiones de cambio de los clientes, necesarias para las ventas, mientras exista moneda divisionaria en el cajón o caja citada.

Artículo 3.º Los Bancos darán cuenta diaria a las Delegaciones de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria existente en los mismos, debiendo atender en sus ventanillas a todas las peticiones de cambio dentro de la reserva de un margen prudencial para las fracciones resultantes de sus operaciones.

Artículo 4.º Las personas que, por razones de pagos de jornales u otro pago en moneda divisionaria, necesiten tener en su poder cantidades superiores a las señaladas, pueden hacerlo con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 9 de Noviembre último, pero deberán dar cuenta a la Delegación de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria que posean, así como de su destino.

Artículo 5.º Los agentes de mi autoridad podrán,

en momento determinado, practicar comprobaciones en los domicilios particulares y en los Comercios y Establecimientos que hubiesen negado cambio a cualquier cliente, procediendo a la detención de los infractores de esta disposición, los cuales serán castigados con las sanciones que en el Decreto antes citado se establecen.

Artículo 6.º Es deber de todo ciudadano denunciar a los Agentes de mi Autoridad a los infractores de las anteriores disposiciones, teniendo derecho el denunciante al percibo del 50 por 100 de la cantidad denunciada.

Artículo 7.º Para dar a conocer a quienes así contravienen las disposiciones legales, y son traidores a la Causa Nacional, se dará la máxima publicidad a las sanciones.

Lo que se publica para conocimiento y observancia general, encomendando a todas las Autoridades y Agentes su debida ejecución y exacto cumplimiento.

Santander, 11 de Septiembre de 1937.

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

## GOBIERNO DEL ESTADO

## DECRETO NUMERO 174

Los familiares de muchos españoles, que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparadas y rota la solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto recargo de tipo indirecto que gravando determinadas formas de consumo, que puede estimarse superfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesiten sin perjuicio de los premios o preferencias que puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña,

Por todo ello,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.

b) Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste, con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.

c) Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.



Artículo 2.º La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

- a) El de tres pesetas diarias, cuando solo sea un familiar.
- b) El de una peseta diaria por cada uno de los demás familiares, sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo 3.º Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcansasen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma se reducirán las pensiones cuando alguno de los que la motiven rebase el límite de dieciocho años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta a quien corresponde la distribución del subsidio practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no constituir el colocado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Juntas que se constituyan así lo declaren por haber cesado algunas de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo 4.º Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones, se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

- a) Venta de tabacos de todas clases.
- b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.
- c) Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.
- d) Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.
- e) Perfumes.

Artículo 5.º Para la cuestación y administración del subsidio se constituirán Juntas provinciales y municipales, encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas de la confección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo 6.º Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentren en las condiciones exigidas en el artículo primero de este Decreto, cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo se les instruya.

Artículo 7.º Por el Gobernador General se dictarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.**

## ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174, fecha 9 de Enero de 1937 (B. O. número 83), se dictan a continuación por este Gobierno General las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del mismo.

Artículo 1.º Al día siguiente de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", se constituirán las Juntas creadas en el artículo 5.º del mencionado Decreto en la forma siguiente:

### Juntas provinciales

Estarán formadas por el Gobernador Civil, el Delegado de Hacienda, el alcalde de la ciudad o sus respectivos delegados, un representante de la Cámara de Industria y Comercio y un funcionario del Gobierno Civil, que desempeñará las funciones de secretario.

### Juntas municipales

Estarán integradas por el alcalde, que será presidente de las mismas, un mayor contribuyente, designado por el Ayuntamiento, el juez municipal y un cura párroco que actuará de secretario.

Estas Juntas residirán, respectivamente, en la capital de la provincia y de cada Municipio, y sus cargos serán obligatorios y gratuitos.

### Funcionamiento de las Juntas

Artículo 2.º Las Juntas municipales formarán con la máxima urgencia el censo de las familias comprendidas en los artículos 1.º, 3.º y 6.º del referido Decreto, mediante la declaración jurada que a tal fin suscriban los interesados, con arreglo al modelo número 1, inserto a continuación de esta Orden. Esta declaración será presentada en la Secretaría de la referida Junta, durante el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 3.º Transcurrido dicho plazo, procederán las Juntas municipales a confeccionar el correspondiente padrón de familias que, habiendo solicitado el subsidio o parte del mismo por medio de declaración jurada, tengan derecho a percibirla a juicio de las mismas. El plazo máximo para confeccionar el padrón será el de cinco días.

Artículo 4.º Una vez confeccionado el padrón referido, las Juntas municipales le expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos, anunciándolo debidamente para que llegue a conocimiento de todo el vecindario, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que contra el mismo se crean pertinentes, tanto sobre las inclusiones o exclusiones, como sobre la cuantía del subsidio. Las referidas reclamaciones deberán ir siempre acompañadas de las pruebas en que se fundamentan.

Artículo 5.º Al propio tiempo, remitirán las Juntas municipales a la Junta provincial respectiva una copia del referido padrón, ordenando esta última su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo 6.º Las reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones en el padrón referido o a la cuantía del subsidio, que serán en un solo efecto, se dirigirán a la Junta provincial, la que las resolverá a la mayor brevedad y sin ulterior recurso.

Artículo 7.º De conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Decreto número 174, las Juntas provinciales serán las encargadas de inspeccionar el funcionamiento de las municipales, así como la ordenación e inversión de los recursos.

Artículo 8.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes se procederá por las Juntas municipales a rectificar el padrón, pudiendo presentarse nuevas declaraciones y estando obligados los que hayan perdi-



do el derecho al subsidio que perciban, a comunicarlo, seguidamente, a la Junta municipal que lo satisficiera, incurriendo en caso contrario en las sanciones que procedan. De las rectificaciones llevadas a cabo, darán cuenta a la Junta provincial respectiva.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales remitirán asimismo mensualmente al Gobierno General, dentro de los cinco días primeros de cada mes, el estado que se indica en el anexo segundo de esta Orden, así como el saldo de su cuenta, para conocimiento y compensación de fondos que proceda.

Artículo 10. En cada provincia, la Junta provincial correspondiente abrirá en la Sucursal del Banco de España una cuenta corriente, bajo el título de "Subsidio pro combatiente", en la que serán ingresadas todas las cantidades que se recauden, como resultado de los recargos señalados en el artículo cuarto del expresado Decreto.

Artículo 11. Las Juntas provinciales deberán tener el máximo cuidado y conocimiento de la situación de estas cuentas, para que, en caso de que las existencias que haya en las mismas no basten para cubrir sus obligaciones, puedan ponerlo con la debida antelación en conocimiento del Gobierno General, quien ordenará la forma en que han de completarse.

Artículo 12. En la implantación de este subsidio se observará lo siguiente:

a) En el mismo día y al siguiente de la publicación de estas instrucciones en el "Boletín Oficial", se les dará mediante la prensa, radio o cualquiera otros medios, la mayor publicidad posible, a fin de que todos los que se crean comprendidos en ella, puedan extender y suscribir dentro de los plazos señalados en el mismo las correspondientes hojas declaratorias en la forma determinada en el artículo 2.º de estas instrucciones.

b) El Gobierno General, una vez en su poder todos los estados mensuales que le remitan las Juntas provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden, procederá a la distribución de los fondos necesarios para el pago del subsidio.

Artículo 13. El subsidio será entregado por semanas vencidas al cabeza de familia por la Junta municipal respectiva, previa firma de la oportuna nómina, conforme al formulario número 3, la que servirá de comprobante para la rendición de cuentas.

Artículo 14. Los fondos necesarios para satisfacer los subsidios concedidos, se facilitarán a las Juntas locales por la respectiva Junta provincial mediante el oportuno libramiento.

Artículo 15. Para la exacción del recargo creado por el artículo 4.º del citado Decreto, se seguirá el sistema de sellos talonarios, que irán debidamente numerados y contraseñados, así como sus matrices, por las Juntas provinciales, las cuales facilitarán cuantos precisen a las locales, para que éstas, a su vez, lo hagan a los establecimientos de su zona, vigilando con escrupulosidad el empleo exacto de los mismos.

Artículo 16. El cobro de los recargos establecidos en el artículo 4.º del Decreto de implantación del subsidio que regula esta Orden deberá llevarse a cabo a partir del quinto día de la fecha de publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado", y su recaudación se verificará siempre por fracción completa de cinco en cinco céntimos.

Artículo 17. Las Juntas provinciales, las municipales y cuantas autoridades dependan de este Gobierno General, velarán por el más exacto cumplimiento del

citado Decreto y de la presente Orden, y las infracciones serán severamente castigadas con multas.

Artículo 18. Cuantas dudas surgieran en cualquier aspecto sobre el contenido de la presente disposición y aplicación de la misma, serán resueltas por este Gobierno General, a quien compete asimismo la interpretación de sus preceptos y el dictar las disposiciones e instrucciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174 creador del subsidio.

Artículo transitorio. Una vez reciban las Juntas provinciales la copia del padrón a que se refiere el artículo 5.º de estas instrucciones, procederán a cubrir el estado resumen con arreglo al formulario número 2, que se acompaña a esta Orden, remitiéndole sin demora al Gobierno General, al que remitirán igualmente un ejemplar del "Boletín" de la provincia en que se haya publicado el referido padrón.

Una vez recibidos dichos estados resumen, el Gobierno General procederá a la distribución de los fondos necesarios y ordenará la fecha en que ha de empezar a pagarse el subsidio.

Valladolid, 21 de Enero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

### GOBIERNO GENERAL

#### BENEFICENCIA.—ORDENES

Los fines propios de Beneficencia atribuidos a este Gobierno General por la instrucción séptima de las dictadas en 5 del corriente, precisan para su normal funcionamiento la más rápida y eficiente renovación de su personal directivo, siquiera sea provisionalmente y hasta tanto se proceda, en su día, a la reorganización de servicios tan importantes.

En su consecuencia, y queriendo adaptar al momento nacional presente los organismos rectores de tales servicios, este Gobierno General ha resuelto:

1.º Quedar disueltas, con esta fecha, todas las Juntas provinciales de Beneficencia en las provincias ocupadas por nuestro Ejército.

2.º Del cometido de tales organismos se encargarán en cada provincia, con carácter provisional, nuevas Juntas, formadas por el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, que actuará de presidente; ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis o persona en quien delegue; alcalde, presidente de la Diputación provincial, un arquitecto y un abogado del Estado, designado por el señor Gobernador Civil. Como secretarios actuarán los de la respectiva Junta actualmente nombrados, previa ratificación del nombramiento por el señor Gobernador Civil, quien podrá, si lo cree oportuno, nombrar para dicho cargo a persona distinta de la actual.

3.º Las Juntas anteriormente nombradas se constituirán lo más rápidamente posible, y remitirán a este Gobierno General los datos siguientes:

a) Una relación sintética de las fundaciones de toda índole, incluyendo las docentes, que existan en el territorio de su jurisdicción y bajo la administración de la Junta, especificando su título, nombre o nombres de los fundadores, capital benéfico y su natura-



leza, situación económica actual, fines fundacionales y si se cumplen exactamente.

b) Otra relación de las fundaciones benéfico-particulares, con expresión de los nombres de sus patronos, capital y fines. A tal efecto, las Juntas de Beneficencia recién creadas procederán por sí o por persona que designen y bajo su responsabilidad a inspeccionar e investigar, en su caso, la fidelidad de sus constituciones con los fines que actualmente desarrollan, y si éstos son conforme aquéllas, todo ello sin perjuicio de la autonomía administrativa de tales organismos. Esta última relación deberá ser enviada a este Gobierno General lo más pronto posible y siempre dentro de un plazo no superior a un mes, y ello sin perjuicio del inmediato envío de la reclamada por el apartado anterior.

Valladolid, 22 de Octubre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

#### Ordenes dictadas en 5 de Octubre de 1936

Séptima. Los fines de beneficencia serán preferentemente atendidos mediante el concurso de las aportaciones individuales o corporativas que con este objeto se verifiquen en las distintas provincias, intensificándolos mediante la constitución de fondos que provenga de la imposición de multas en metálico, y a través de porcentajes de recargos tributarios, siendo estos últimos acordados por las respectivas Diputaciones provinciales y aprobados por el Presidente de la Junta Técnica, oído el dictamen de la Comisión de Hacienda. En el orden benéfico se desplegarán con preferente atención las actividades de esta naturaleza a la constitución de orfanatos y comedores de asistencia social.

Santander, 8 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador-presidente, Agustín Zancajo.—El secretario interino, Justo Trigo Linares.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

### CEDULAS PERSONALES

La Excm. Diputación Provincial, en sesión de fecha de hoy, acordó, dadas las especiales circunstancias en que se hallaban innumerables contribuyentes, tanto de la capital como de la provincia, conceder un plazo, que finalizará el 30 del mes actual, para la obtención de las cédulas personales del ejercicio de 1936 sin recargo.

Santander, 8 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El presidente, Eduardo G. Camino.

## SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE SANTANDER

### SERVICIO: RECTIFICACIÓN ANUAL DEL PADRÓN DE HABITANTES

#### CIRCULAR

En la necesidad de restaurar los servicios estadísticos, desorganizados en parte por las trágicas circunstancias sufridas por esta provincia, se recuerda a todos los señores alcaldes (presidentes de Gestoras) y secretarios de Ayuntamientos, que aún no lo hayan efectuado, envíen a esta Sección provincial de Estadística,

a la mayor brevedad posible, la rectificación anual del padrón municipal de habitantes, correspondiente al 31 de Diciembre de 1936.

Dada la importancia que tiene siempre el padrón municipal, documento muy necesario a distintos fines de la Administración local, aumentada en estos momentos por la conveniencia de facilitar informes acerca de las personas residentes en el término, espero que los señores alcaldes y secretarios prestarán su mayor atención a este servicio, hasta conseguir en breve plazo que, una vez aprobado por esta Jefatura, quede legalizado aquel documento con arreglo a la Ley Municipal.

Por la disposición décima transitoria de la vigente Ley Municipal, se declara en vigor, en cuanto no se oponga a la misma, el Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre Población y Términos municipales.

Por tanto, a dichos preceptos han de atenderse, excepto en lo que se refiere a los plazos, y a las instrucciones dictadas por esta Oficina en diferentes fechas, para tramitar este servicio, y para la apreciación de los diferentes conceptos sobre la clasificación vecinal. Además, se trata de un servicio realizado ya varios años por los señores secretarios, y que, por tanto, deben conocer. Esta Jefatura, no obstante, está dispuesta a contestar a cuantas consultas se le hagan sobre ello.

Los documentos a presentar son: padrón de 1935 y apéndice de la rectificación de 1936. Cuaderno auxiliar de la mencionada rectificación, solamente. Y tres ejemplares del resumen numérico.

No se puede admitir documento alguno que no venga en el modelo oficial correspondiente, debidamente reintegrado, y cubiertas todas las casillas, pues el padrón, por su naturaleza y fin que se propone, no debe carecer de dato alguno para que quede bien determinada la personalidad de los inscriptos en él.

Santander, 9 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de SANTANDER

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, treinta de los corrientes, esta Alcaldía hace público el acuerdo de referencia que dice:

“Proceder a la suspensión de todos los funcionarios municipales. Los que deseen continuar en posesión de sus cargos y derechos a los mismos inherentes, deberán: 1.º Seguir prestando servicio. 2.º Solicitar, dentro de los seis días siguientes a la adopción de este acuerdo, su readmisión y el reconocimiento de sus derechos. El Ayuntamiento resolverá estas solicitudes mediante un breve expediente con la máxima rectitud y, en su caso, con vista a lo que resulte de los expedientes incoados, reconocerá a los funcionarios la totalidad o parte de sus derechos. Los empleados que estuvieren desempeñando su cargo con carácter de interinidad quedan definitivamente separados del mismo.”

Santander, 31 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino.